

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que los apoderados de las partes allegaron respuesta a requerimiento realizado. Favor proveer. Marzo 15 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 104

PROCESO: Especial divisorio por venta en pública subasta
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00162-00
DEMANDANTE: Nohra Elvania Cabrales Quiroga
DEMANDADO: Hernán Cabrales Dulcey y otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memoriales presentados el día 12 de marzo del presente año, los apoderados de las partes allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante auto del día 04 de los corrientes, reiterando que mediante acuerdo las partes pactaron el valor de avalúo del predio en litigio por la suma de \$1'300.000.000 y que la base para hacer postura en diligencia de remate corresponde al 70%, es decir, la suma de \$910.000.000, anexando además, memoriales radicados con anterioridad.

Pues bien, a pesar de la claridad de las decisiones adoptadas por el Despacho al respecto, ante los referenciados memoriales imperioso resulta reiterar a los apoderados de las partes que, como se indicó desde el auto del 18 de marzo de 2019, no se desconoce que mediante los memoriales suscritos por los demandados Karen Julieth Cabrales, Orlando Humberto Cabrales y Hernán Cabrales Dulcey, estos hacen referencia al acuerdo en cuanto al precio del avalúo del inmueble por la suma de \$1'300.000.00, no obstante, en dichos memoriales **no se indica nada respecto de que se haya acordado como base de remate el 70% de dicho avalúo.**

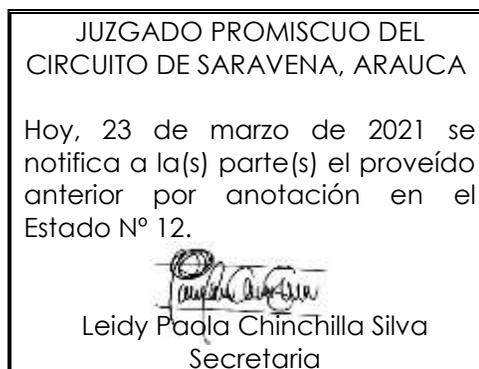
Lo anterior, por cuanto es mediante memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, que se hace referencia al mencionado 70% como base del remate, **más no directamente los demandados mencionados**, situación que impide que este Despacho apruebe lo solicitado **por cuanto el apoderado no tiene facultades expresas para establecer el porcentaje para hacer postura y se trata de un acto que por ley está reservado a la misma parte**, según se lee del inciso final del artículo 411 del CGP, **es decir, si se insiste en la mencionada base para hacer postura, serán los mismos demandados, Karen Julieth Cabrales, Orlando Humberto Cabrales y Hernán Cabrales Dulcey, quienes deberán suscribir el respectivo memorial.**

En ese sentido, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena DISPONE REQUERIR por última vez a las partes para que procedan a aclarar lo solicitado, en cuanto al tema específico de la base del remate, de manera precisa y con anotación de las observaciones realizadas por el Despacho,

otorgando para ello el término de 03 días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Vencido el término VUELVAN las diligencias de inmediato para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6633b41b179dd6f38115bdd92b1a47aa995a2aff415b252637318d04d4d86eb
a**

Documento generado en 22/03/2021 03:45:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se surtió el traslado de las excepciones de mérito y la parte actora se pronunció en término. Marzo 15 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 105

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00194-00
DEMANDANTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
DEMANDADO: Soluciones Para la Administración de Productos Nacionales y Extranjeros SAS "Soluciones AIC SAS".

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante auto del 1° de marzo hogao se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandanda, frente a lo cual, la demandante presentó el respectivo pronunciamiento; en consecuencia, siguiendo la ruta procesal pertinente, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el parágrafo 1° del artículo 42 del CPTSS, para resolver de fondo las excepciones planteadas.

En consecuencia, en Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

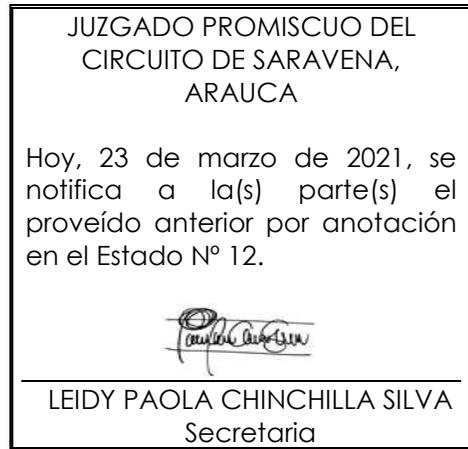
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 17 de junio de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el parágrafo 1° del artículo 42 del CPTSS, en donde se resolverán las excepciones de mérito; la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4f7324a79f335b8420da283208af861579ecb6f4385cc5f4195dccbec0e930

Documento generado en 22/03/2021 03:45:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado José Leonel Alférez Sepúlveda, teniendo en cuenta que no ha sido posible su notificación personal. De otra parte, dejo constancia que establecí comunicación con el precitado demandado al abonado 3114807119, confirmándose que reside en la Finca el Recreo de la vereda Cravo Regilia del municipio de Tame y que además, dicho número tiene habilitada la aplicación de WhatsApp. Favor proveer. Marzo 15 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 106

PROCESO: Declarativo responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00229-00
DEMANDANTE: Rubén Darío Pores Arias
DEMANDADO: Gianklin Narvey Herrera Badillo, José Leonel Alférez Sepúlveda y Seguros La Equidad

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente el apoderado de la parte actora¹ solicita el emplazamiento del demandado José Leonel Alférez Sepúlveda, señalando que fue imposible entregar la comunicación remitida para su notificación a la dirección suministrada, advirtiendo que desconoce otra dirección para su enteramiento.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que mediante auto del 04 de febrero de 2021 se autorizó el cambio de dirección, requiriéndose a la parte actora que efectúe la notificación del demandado Alférez Sepúlveda en la Finca el Recreo de la vereda Cravo Regilia del municipio de Tame, tal y como lo había solicitado anteriormente. Frente a dicha orden, no se observa documento alguno que demuestre que efectivamente se agotó el trámite para su notificación en dicha dirección.

Contrario a lo anteriormente expuesto, el abogado de la parte actora en el memorial presentado el día 10 de los corrientes mes y año manifiesta que si bien intentó realizar la notificación en dicha dirección, no fue posible su entrega, sin que se aporte prueba alguna al respecto. Además, conforme el informe secretarial, la señora Secretaria del Juzgado se comunicó con el demandado al abonado 3114807119, quien preguntado al respecto, confirmó que ese es su lugar de residencia.

En este orden de ideas, resulta improcedente acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por el abogado del demandante, pues no se

¹ Fls. 274 a 278 expediente digital.

acreditó el agotamiento de las gestiones de notificación en la mencionada dirección de notificación y en la medida en que se confirmó con el mismo demandado, que en efecto, allí reside.

En ese mismo marco, teniendo en cuenta que en la comunicación sostenida con el demandado se pudo confirmar que el abonado celular 3114807119, cuenta con el servicio de mensajería instantánea WhatsApp, se dará aplicación a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ordenándose a la Secretaría del Despacho que proceda a notificar a través de mensaje de datos al señor José Leonel Alférez Sepúlveda, por intermedio de la línea de celular que se habilitó para el Juzgado; surtido dicho acto, deberán agregarse las constancias que certifiquen el cumplimiento de los requisitos de ley y el efectivo enteramiento del notificado.

No obstante, se aclara desde ya que, de no lograrse la notificación a través de mensaje de datos, la parte actora deberá agotar el proceso para la notificación personal y por aviso, a través de la dirección confirmada por el mismo demandado, esto es, finca El Recreo de la vereda Cravo Regilia del municipio de Tame; asimismo, se recuerda a la parte demandante que puede establecer contacto con el señor Alférez Sepúlveda a través de su línea móvil, tal y como lo hizo la Secretaría del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PERIMERO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor José Leonel Alférez Sepúlveda, a través de mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe elaborar el oficio de comunicación y remitirlo a su número de WhatsApp 3114807119, junto con la demanda, sus anexos y el auto admisorio, dejándose las respectivas constancias en el expediente.

SEGUNDO: ADVERTIR que, de no lograrse la notificación a través de mensaje de datos por parte de la Secretaría, la parte actora deberá agotar el proceso para la notificación personal y por aviso a través de la dirección confirmada por el mismo demandado, esto es, finca El Recreo de la vereda Cravo Regilia del municipio de Tame; asimismo, se recuerda a la parte demandante que puede establecer contacto con el señor Alférez Sepúlveda a través de su línea móvil, tal y como lo hizo la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 23 de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 12.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b4e49be84a5258e83ee3660db268cc9916863b39fb30af31330375ea1584c7
5**

Documento generado en 22/03/2021 03:45:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Marzo 15 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 107

PROCESO: Declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00288-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Valderrama Lara
DEMANDADO: Eduardo Cadena Jiménez

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega constancia de devolución de la comunicación para la notificación personal remitida al demandante a la dirección física carrera 16 N° 13-43 del Municipio de Tame (Arauca)¹, razón por la que solicita se emplace al demandado, pues desconoce otra dirección para dichos efectos.

Pues bien, del memorial aportado se observa sello que indica “envío devuelto”, sin precisar la causal de devolución o contener información que permita tener claridad respecto de lo ocurrido y de esta manera proceder de conformidad con la normativa aplicable al asunto. No obstante, con el ánimo de verificar la información y por cuanto se observa número de guía del envío realizado, el Despacho verificó en la página web de la empresa de correo certificado, el registro de la devolución realizada, sin embargo, en el sitio web tampoco se reporta lo requerido, situación que imposibilita tomar una decisión adecuada, porque es a través de dichas constancias que se surten los diferentes efectos del trámite.

En consecuencia, resulta necesario requerir a la parte demandante para que solicite ante la empresa de correo certificado que certifique la causal de devolución o en su defecto, se proceda a realizar nuevamente el intento de comunicación para notificación personal del demandado.

De otro lado, se observa comunicación realizada por el apoderado de la parte demandante al correo eduardocadenajimenez@hotmail.com el día 03 de marzo del presente año², la cual se remite con copia al correo institucional de este Despacho, a través de la cual se indica como asunto: “NOTIFICACIÓN PROCESO 81736318900120190028800”.

¹ Fls 167 a 169 expediente digital.

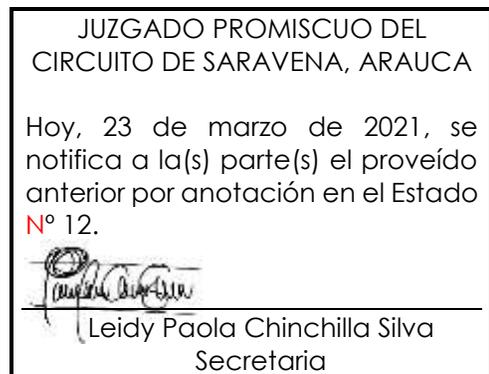
² Fls 151 a 166 expediente digital.

Sobre el punto, resulta necesario indicar que el Despacho no entrará a verificar los detalles de dicha comunicación, por cuanto no va dirigida directamente al Despacho y comoquiera que revisado el expediente, se encuentra que en el escrito de demanda, la parte demandante manifestó desconocer dirección de correo electrónico del demandado y tampoco se observa dicha dirección de correo electrónico en los anexos o documentos aportados por la parte; de igual manera, el apoderado no ha manifestado al Despacho, cuando menos, cómo obtuvo dicha información, ni aportó los soportes respectivos, en los términos del inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, no se tendrá en cuenta la aludida comunicación.

Así las cosas, con el ánimo de esclarecer la información aportada respecto del trámite de notificación física del demandado y con el fin de proveer de una mejor manera, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena DISPONE: REQUERIR a la parte demandante para que solicite ante la empresa de correo certificado, que expida constancia de devolución de la comunicación remitida, con la anotaciones correspondientes, conforme a las razones indicadas y posteriormente allegue al expediente digital la información correspondiente. Una vez allegado lo anterior, VUELVAN las diligencias de inmediato para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

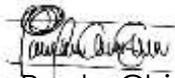
Código de verificación:

**8553a2779c0687e63b6e6c3949a8d8cf06e23db5ec1296c5c879116f5d534c4
a**

Documento generado en 22/03/2021 03:45:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante allegó constancia de entrega de comunicación para la notificación personal de la demandada. Sírvase proveer. Marzo 18 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 108

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00354-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Fidelina Naveo

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual presenta la constancia de entrega de la comunicación personal enviada a la demandada en la carrera 13 N° 10 – 31 del municipio de Tame (Arauca), la cual fue entregada el 03 de marzo de 2021 a la misma destinataria, como consta en el certificado de entrega expedido por la empresa de correo, sin que hasta el momento la parte demandada se haya pronunciado sobre su notificación o hubiera radicado escrito de contestación a la demanda.

Conforme a lo anterior y siguiendo lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS, SE ORDENA a la Secretaría del Despacho elaborar el oficio para la notificación por aviso, en donde se advierta a la ejecutada que debe presentar el pronunciamiento a la demanda a través del correo electrónico del Despacho; tal comunicación se remitirá al buzón electrónico de la apoderada del demandante, para que proceda a remitirla a través de correo certificado a la pasiva, ya que no cuenta con una dirección electrónica; seguidamente la abogada deberá allegar al Juzgado, a través de mensaje de datos, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 23 de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 12.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6447c6711ecc71ea8a839fcfe3d7369c58d4166079774a80ed228ad9f3e3be29

Documento generado en 22/03/2021 03:45:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante allega constancias de registro de embargo. Favor proveer. Marzo 15 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 109

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00365-00
DEMANDANTE: Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Sergio Ayala Atuesta

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual la apoderada de la parte ejecutante allega constancia emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que se certifica el registro de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-12607, predio rural denominado “Los Almendros” ubicado en la vereda El Nevado del Municipio de Fortul (Arauca), bajo anotación N° 17 del 09 de marzo del presente año¹, razón por la que solicita que se proceda a su secuestro.

Al respecto debe señalar esta judicatura que, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado y comoquiera que el predio se encuentra en otra municipalidad, se procederá a comisionar al Señor Alcalde del municipio de Fortul, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, párrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., para que lleve a cabo la diligencia.

De otra parte, revisando la ruta procesal adelantada, se observa que la parte ejecutada no ha sido notificada del mandamiento de pago, por lo que se ordenará a la Secretaría del Despacho que elabore la comunicación para notificación personal del ejecutado y proceda a remitir el oficio a la dirección electrónica de la apoderada demandante, comoquiera que no fue suministrado un canal digital para su notificación; así las cosas, le corresponderá a la parte demandante adelantar las diligencias para dicho trámite y remitir a nuestro buzón electrónico, las constancias que demuestren tal actuación.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al Señor Alcalde del municipio de Fortul para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-12607, predio rural denominado “Los

¹ Fls 70 a 78 expediente digital.

Almendros" ubicado en la vereda El Nevado del Municipio de Fortul (Arauca), de propiedad del demandado. Por la Secretaría, LÍBRESE despacho comisorio anexando copia de los certificados de matrícula inmobiliaria y demás documentos que reposen dentro del expediente, para los efectos de los linderos y ubicación de los mismos. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, conforme a lo establecido en el artículo 40 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que elabore la comunicación para la notificación personal del ejecutado y proceda a remitir el oficio a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante, comoquiera que no fue suministrado un canal digital para su notificación; así las cosas, le corresponderá a la mencionada parte adelantar las diligencias de notificación en la dirección física del demandado, remitiendo las respectivas constancias al buzón de correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a659687dcb23939f5b4354f59c72150d2a72045b2d0f6d3b6a83bf42d466f9

Documento generado en 22/03/2021 03:45:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Marzo 15 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 110

PROCESO: Declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00371-00
DEMANDANTE: Ana Elisa Santos Mora, Brayan Ricardo Vera Santos,
Norkis Yadelis Vera Santos, Raquel Yurany Vera y
Ledis Genith Vera Santos
DEMANDADO: HDI Seguros de Vida SA y Cooperativa Multiactiva
para Educadores Entidad de Economía Solidaria.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante informa que remitió comunicación para la notificación personal del demandado Cooperativa Multiactiva para Educadores Entidad de Economía Solidaria a la dirección carrera 8 N° 23 – 09, oficina 606 Centro, Pereira (Risaralda), la cual fue devuelta con la anotación de “no reside en esa dirección” y seguidamente, procedió a remitir la comunicación por aviso, no obstante, también fue devuelta bajo la misma observación, en consecuencia, solicita se ordene el emplazamiento del demandado¹.

Ahora bien, del memorial aportado, esta judicatura resalta que sólo se adjuntó una constancia de devolución, la cual se encuentra al anverso de sobre de manila, no obstante, de la misma no se puede determinar con claridad la causal de devolución ni la fecha en la que se realizó la diligencia; en ese sentido, no se puede determinar a cual comunicación corresponde y tampoco es posible que el Despacho corrobore la información a través de la página web de la empresa de correo certificado, por cuanto no se allegó constancia de envío o referencia alguna del número de guía.

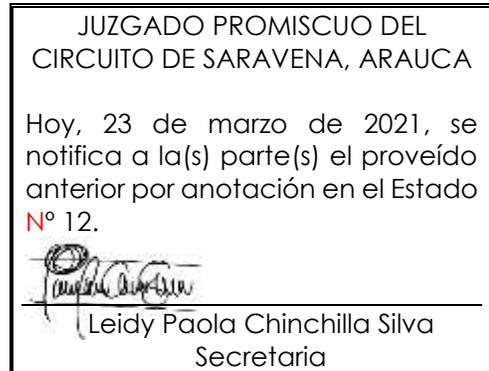
En ese sentido y con el ánimo de esclarecer la información aportada y proveer de una mejor manera, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena DISPONE: REQUERIR a la parte demandante para que allegue constancia electrónica de la diligencia de notificación adelantada a través de correo certificado, correspondiente a los envíos que según indica, realizó, a efectos de verificar con claridad lo informado, es decir, constancia emitida por la empresa de correo postal, a partir del número de guía, la cual puede ser descargada de la página web de la respectiva empresa. Una vez

¹ Fls 289 a 297 expediente digital.

allegado lo anterior, VUELVAN las diligencias de inmediato para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

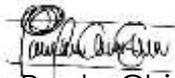
Código de verificación:

a03656494c73e8cb21ccb638c10128bcef03249c92477984ce6d93f81f7fab45

Documento generado en 22/03/2021 03:45:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante allegó constancia de entrega de comunicación para la notificación personal de la demandada. Sírvase proveer. Marzo 18 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 111

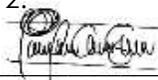
PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00378-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Karen Nathaly Atilua Alvarado

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual presenta la constancia del trámite de remisión de la comunicación personal enviada a la demandada a la carrera 18 # 20 -31 del municipio de Tame (Arauca) (aclarando que esa es la verdadera dirección de notificación de la demandada), la cual fue devuelta el 03 de marzo de 2021, bajo la anotación de rehusado / se negó a recibir, como consta en el certificado de entrega expedido por la empresa de correo, sin que hasta el momento la parte demandada se haya pronunciado sobre su notificación o haya radicado escrito de contestación a la demanda.

Conforme a lo anterior y siguiendo lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS, se ordenará a la Secretaria del Despacho elaborar el oficio para la notificación por aviso, en donde se le advierta a la ejecutada que debe presentar el pronunciamiento a la demanda a través del correo electrónico del Despacho; tal comunicación se remitirá al buzón electrónico de la apoderada del demandante, para que proceda a remitirla a través de correo certificado a la pasiva, ya que no cuenta con una dirección electrónica y, seguidamente la abogada deberá allegar, a través de mensaje de datos, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 23 de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 12.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c0633ec6fd751d9dcd0748112b56a51f842cc7ff3bd6b7764ba86dcd6929175

Documento generado en 22/03/2021 03:45:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso declarativo de nulidad absoluta de escrituras públicas en segunda instancia, informando que se encuentra en turno para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio proferido el 28 de enero de 2021, a través del cual se resolvió rechazar de plano la acción, al encontrar demostrada la caducidad de la misma. Sírvase proveer. Marzo 15 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOJO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 109

PROCESO: Verbal Declarativo de nulidad absoluta de escrituras públicas
CLASE: Segunda instancia apelación de auto
RADICADO: 81-736-40-89-001-2020-00255-01
RADICADO INT.: 2021-00073
DEMANDANTE: Luis Alejandro Cristancho
DEMANDADO: Segundo Delgadillo Velandia, Rubiel Santiago Navarro y Notaría Única del Círculo de Saravena

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio proferido el 28 de enero de 2021, a través del cual se resolvió rechazar de plano la acción, al encontrar demostrada la caducidad de la misma.

Ahora bien, realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, se concluye que la alzada no es susceptible de admisión, en la medida en que fue propuesta dentro de un asunto de mínima cuantía, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda estriban en la declaratoria de nulidad de los negocios jurídicos recogidos en las escrituras públicas N° 330 del 16 de marzo de 2019, por valor de \$8'569.000 y N° 1149 del 14 de octubre de 2010 por valor de \$15'740.000, pretensiones que al ser sumadas arrojan un valor inferior a 40 SMLMV, por lo que se trata de un proceso de mínima instancia.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que los procesos de mínima cuantía se adelantan en única instancia, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 17 del CGP, por lo que el recurso de apelación no es procedente en esa clase de asuntos, pues está previsto únicamente para los que se adelanten en trámites de primera instancia¹.

¹ Cfr. artículo 321 del CGP.

Así las cosas, no queda otra alternativa que inadmitir el recurso de apelación en cuestión y devolver el expediente al juzgado de origen, al tenor de lo reglado en el artículo 321 del CGP, en la medida en que la alzada sólo es viable en procesos que se adelanten en primera instancia, empero, en tratándose de procedimientos de mínima cuantía como el presente, se tramitan en única instancia, situación que claramente impide la procedencia del recurso horizontal.

En consideración a las razones expuestas el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

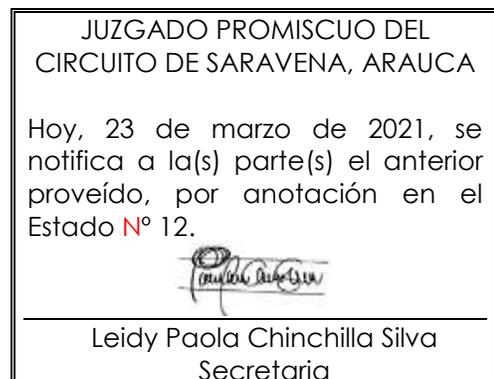
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, a través del cual rechazó la demanda dentro del proceso en referencia, comoquiera que de las piezas procesales surge que se trata de un proceso de mínima cuantía y en consecuencia, ha de adelantarse como de única instancia, conforme se indicó *ut supra*.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

958c7d35b44fcdbd9c8598909b08186c1863f381550dd37af0ef396ecea18a9c3
Documento generado en 22/03/2021 03:45:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda ordinaria laboral, advirtiendo que la parte demandante no subsanó los defectos por los cuales se inadmitió. Sírvase proveer. Marzo 15 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 107

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00046-00
ACCIONANTE: Manuel Nocua Calderón
ACCIONADO: Fundación Mastranto IPS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto interlocutorio N° 083 del día 04 de marzo de 2021, se resolvió inadmitir la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; sin embargo, notificado el auto inadmisorio mediante estado N° 09 del 05 de marzo del año en curso, la parte interesada guardó silencio, por lo que, encontrándose vencida la oportunidad prevista en los incisos 3° y 4° del artículo 90 del CGP para la subsanación, el Despacho debe proceder al rechazo de la demanda, tal y como se prevé en dicha norma.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

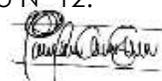
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia y en consecuencia, DEVOLVER LOS ANEXOS sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 23 de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 12.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e44e38393e934ffb814c4c1ba2ca8212860c2cdf01a9679aa1e1e35ab8d0e0
6**

Documento generado en 22/03/2021 03:45:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, para decidir sobre el escrito de subsanación. Sírvase proveer. Marzo 15 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 111

ASUNTO: Declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00053-00
ACCIONANTE: Blanca Nieves Parada Quintero, Leidy Johana
Velandia Parada y Yenifer Liliana Patiño Parada
ACCIONADO: Isaías Guerrero Sánchez Archila y Asucena
Quintero Basto

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Blanca Nieves Parada Quintero, Leidy Johana Velandia Parada y Yenifer Liliana Patiño Parada, en contra de Isaías Guerrero Sánchez Archila y Asucena Quintero Basto, en atención al escrito de subsanación radicado el 10 de marzo de 2021.

Al revisar el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se concluye que la parte actora no subsanó completamente los defectos señalados en el auto interlocutorio N° 85 proferido el 04 de marzo de 2021, en la medida en que no se allegó prueba del agotamiento del requisito procedibilidad, pues la constancia del agotamiento de conciliación únicamente refiere como convocantes a Blanca Nieves Parada Quintero y a Víctor Manuel Patiño Rojas, sin que nada se indique respecto de las ahora demandantes, Leidy Johana Velandia Parada y Yenifer Liliana Patiño Parada, situación que no fue corregida.

Asimismo, los hechos no fueron debidamente enumerados y no son claros y precisos porque (i) el hecho enumerado como 5° no es un hecho sino una petición dirigida al Juzgado, pareciera una petición probatoria, (ii) los hechos 7° y 9° parecieran más un alegato de defensa que hechos propiamente dichos, (iii) no se entiende si los apartes subtitulados como análisis del video que se aporta e imprudencia del conductor Isaías y violación de las normas del Código Nacional de Tránsito están incluidos dentro de los hechos, frente a lo cual ha de indicarse que no están debidamente enumerados y están conformados por hechos, alegatos y peticiones; todo lo anterior impide que se pueda analizar la demanda de forma clara y en debida forma.

Al respecto debe destacarse que el artículo 82 del CGP es muy claro en cuanto al contenido de la demanda, señalando, entre otras cosas, que

debe contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Así las cosas, y encontrándose vencida la oportunidad prevista en los incisos 3° y 4° del artículo 90 del CGP para la subsanación, el Despacho debe proceder al rechazo de la demanda, tal y como se prevé en dicha norma, comoquiera que los yerros señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados completamente y en debida forma. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

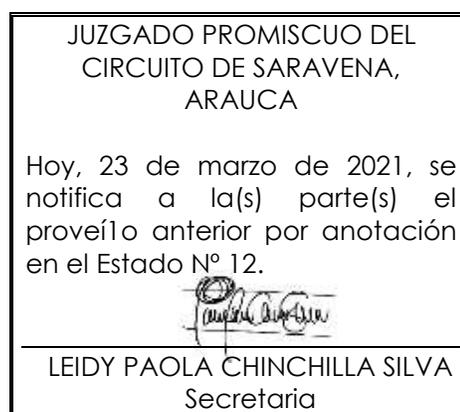
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a35fc789fe82cd1128e12d25a6cb15fb4b10378d8bd2cf0b72ee44924bc0165

Documento generado en 22/03/2021 03:45:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Marzo 15 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 108

ASUNTO: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00072-00
DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social UGPP.
DEMANDADO: Rosa María Soto Mantilla

Correspondería al Despacho resolver sobre la admisión del presente asunto, sin embargo, se observa que la demanda está dirigida a los juzgados administrativos del circuito de Saravena, Despachos que no existen en este municipio, de allí que el asunto deba remitirse a los juzgados administrativos del circuito de Arauca, en atención al domicilio de la demandada, a la cuantía de las pretensiones y a la naturaleza del asunto.

Al tenor lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En ese orden de ideas, es claro que el presente asunto es de conocimiento de los Juzgados Administrativos de Arauca (Reparto), teniendo en cuenta que se basa en una acción de nulidad y restablecimiento de un acto administrativo, que no excede 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, cuya demandada reside en Saravena - Arauca.

Así las cosas, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a dichos Despachos Judiciales para que sea sometida a reparto, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

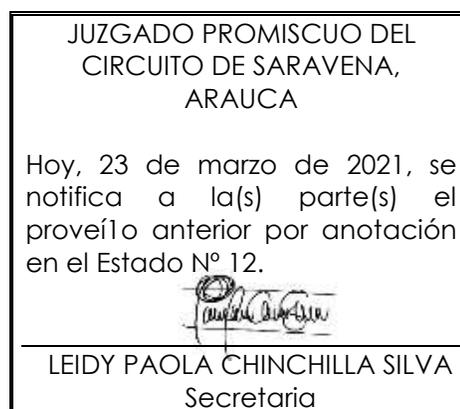
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 2021-00072-00 instaurada por la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en contra de Rosa María Soto Mantilla, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda en referencia y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Arauca (Reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c94eab9421f07064da8d0ad4560e71a3f20bc1e4fa3251ad334fe262909117

Documento generado en 22/03/2021 03:45:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**